



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-75/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS, RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución **INE/CG211/2023** que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/JGC/JD04/BC/104/2021**, en la cual se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de dos personas, por parte de MORENA.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político apelante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Quejas.** El dos y el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, Jacinto García Cruz y Alejandra Pacheco Vidales presentaron sus respectivas denuncias en contra de MORENA, por su indebida afiliación y uso indebido de sus datos personales.
2. **Trámite.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica

SUP-RAP-75/2023

de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con dichas quejas y documentación anexa aperturó un procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/JGC/JD04/BC/104/2021**; admitió a trámite el procedimiento; y, posteriormente, ordenó la realización de diversas diligencias para recabar información y el emplazamiento a MORENA.

3. **Resolución impugnada (INE/CG211/2023).** Sustanciado el procedimiento, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la infracción de MORENA, por haber afiliado indebidamente a dos personas (Jacinto García Cruz y Alejandra Pacheco Vidales) sin su consentimiento y haber usado indebidamente sus datos personales.
4. Al respecto, una vez hecha la individualización correspondiente y las conversiones de salarios mínimos a Unidad de Medida de Actualización, según cada caso, impuso las siguientes sanciones:

Persona denunciante	Sanción impuesta
Alejandra Pacheco Vidales Ciudadana afiliada en 2015.	701.58 (setecientos uno punto cincuenta y ocho) unidades de medida de actualización, calculando al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 moneda nacional)
Jacinto García Cruz Ciudadano afiliado en 2013	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho un punto trece) unidades de medida de actualización, calculando al segundo decimal, equivalente a \$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 moneda nacional)
TOTAL	\$129,869.08 (ciento veinte nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional)

5. **Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el cinco de abril del año que transcurre, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mario Rafael Llargo Latournerie, interpuso el presente recurso ante oficialía de partes del referido instituto, quien remitió, en su oportunidad, la totalidad de las constancias a la Sala Superior.
6. **Turno.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-75/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante**



Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. **NORMATIVA APLICABLE**

8. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
9. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
10. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

SUP-RAP-75/2023

que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
11. En ese sentido, si el partido apelante presentó su demanda federal ante la responsable el cinco de abril de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, relacionado con el uso indebido de datos personales y afiliación de militantes a un partido político nacional.



13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
15. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de MORENA; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
16. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acto impugnado se dictó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del treinta de marzo de dos mil veintitrés y toda vez que el representante suplente del partido MORENA se encontraba presente en dicha sesión³, se surtió la notificación automática, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Por tanto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al diez de abril

³ Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150755/CGex202303-30-VE.pdf>

SUP-RAP-75/2023

de dos mil veintitrés. Sin que se contabilicen los días sábado uno, domingo dos; miércoles cinco, jueves seis y viernes siete de abril del presente año, al resultar días inhábiles.⁴

18. De ahí que, si la demanda se presentó el cinco de abril del año en curso, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
19. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el promovente es un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.
20. **Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque el recurrente controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita en el procedimiento sancionador ordinario en la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y el uso indebido de datos de dos personas, por lo que se le impusieron sendas sanciones pecuniarias al partido político apelante.
21. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con ello, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio de impugnación.

V. ESTUDIO

Resolución impugnada

22. En la resolución impugnada, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en la afectación a la libre afiliación de dos personas denunciantes, contenida en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales; 2,

⁴ En atención al aviso de la presidencia de la Sala Superior de treinta de marzo del dos mil veintitrés, por el cual hizo del conocimiento público la aprobación de la SUSPENSIÓN de labores de este órgano jurisdiccional, los días 5, 6 y 7 de abril del presente año, en atención al Acuerdo General de la Sala Superior 6/2022. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/baf4e97353b2a46.pdf>



párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la Ley General de Partidos Políticos.

23. Para ello, en primer lugar, la responsable definió la normativa electoral aplicable. Asimismo, hizo referencia al acuerdo INE/CG33/2019 y a las obligaciones de los partidos políticos derivado del procedimiento de regularización que se implementó en el mismo para la revisión, actualización y sistematización de sus padrones.
24. Por otra parte, advirtió que la normativa interna aplicable de MORENA regula ciertas pautas en materia de afiliación, entre ellas, la suscripción de un formato de afiliación para aquellas personas que busquen ser militantes.
25. Para verificar la debida afiliación partidistas, primero, la responsable señaló que la persona presuntamente afiliada debe demostrar esa situación, es decir, que existe la afiliación; y segundo, corresponde al partido político demostrar que la misma deviene de un acto volitivo, es decir, que medió la voluntad del ciudadano de afiliarse, concretamente, a partir de la cédula de afiliación.
26. En el caso en concreto, tuvo por acreditado que las dos personas denunciantes estaban afiliadas a MORENA, sin que el partido demostrara que esas personas proporcionaron su consentimiento expreso, a través de los formatos autorizados en el estatuto o algún otro elemento probatorio idóneo; por lo que, como lo afirmaron las personas denunciantes, fue indebida su afiliación, sin que sea proporcional exigirles a los denunciantes circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, concluyó que se utilizaron sin autorización sus datos personales.
27. Además, las dos personas fueron dadas de baja del padrón de militantes hasta el veintidós de abril de dos mil veintiuno, sin que lo alegado por el partido político respecto a la problemática que ha enfrentado para conseguir la información de sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización y la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 generara la falta de actualización de su padrón, lo que

SUP-RAP-75/2023

pueda considerarse como excluyente de responsabilidad, cuando tuvo una oportunidad de depurar su padrón.

28. Respecto a lo alegado sobre la observancia de la presunción de inocencia, la responsable sostuvo que ese principio le exige presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad, lo que en el caso no ocurrió.
29. Así, al acreditarse responsabilidad, la responsable calificó las faltas como graves ordinarias, individualizó la sanción, e impuso las siguientes sanciones:

Persona denunciante	Sanción impuesta
Alejandra Pacheco Vidales Ciudadana afiliada en 2015.	701.58 (setecientos uno punto cincuenta y ocho) unidades de medida de actualización, calculando al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 moneda nacional)
Jacinto García Cruz Ciudadano afiliado en 2013	648.13 (seiscientos cuarenta y ocho punto trece) unidades de medida de actualización, calculando al segundo decimal, equivalente a \$62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100 moneda nacional)
TOTAL	\$129,869.08 (ciento veinte nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional)

Pretensión y causa de pedir

30. La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución **INE/CG211/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte en la que se tuvieron por acreditadas las infracciones por la indebida afiliación y uso de datos personales de Jacinto García Cruz y Alejandra Pacheco Vidales.
31. Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada, en esencia, dado que: **i)** los escritos no son denuncias, sino únicamente una solicitud de baja del padrón de militantes; **ii)** omitió valorar lo alegado respecto al contexto fáctico en el que se dio la afiliación *-constitución de MORENA como partido político nacional-*, así como la conservación de la documentación atinente por parte de la responsable; **iii)** una indebida vulneración a las reglas sobre la carga de la prueba y de la presunción de inocencia; y **iv)** la multa es excesiva.



Controversia por resolver

32. La litis en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue emitida conforme a derecho, o si bien, como lo señala la parte recurrente, la responsable no tomó en consideración las particularidades en las que se llevó a cabo la afiliación de los denunciantes.

Decisión

33. La Sala Superior considera que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los actores sí denunciaron la posible infracción, además, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el contexto, pero consideró que correspondía al partido político demostrar la voluntad de las personas que reclaman la indebida afiliación, sin que lo alegado por el partido sea suficiente para desvirtuar las razones que llevaron a la autoridad a concluir que se acreditó la infracción de indebida afiliación.

Justificación

Marco normativo de la libre afiliación y los procedimientos de verificación

34. Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, se prevé el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.
35. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.
36. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser

SUP-RAP-75/2023

protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

37. En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el *SUP-RAP-141/2018*, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.
38. Ahora, como parte de las obligaciones del Instituto Nacional Electoral es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.
39. En ese sentido, tratándose de afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
 - a) Que existió una afiliación al partido, y
 - b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.
40. Respecto al primer elemento, este se acredita con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, así como con el reconocimiento tácito de la afiliación del partido.
41. Por lo que hace al segundo elemento, se considera que se trata de un hecho negativo, por lo que la parte agraviada no está obligada a probar la ausencia de su voluntad o la inexistencia de una documental.
42. Elementos que deben de acreditarse o desestimarse, mediante un procedimiento ordinario sancionador.



43. En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma. De tal manera, que los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación⁵.
44. En tanto, en el procedimiento sancionador, las personas que estiman una afectación a su derecho de libre afiliación, denuncian al partido político que estiman los afilió indebidamente.
45. Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25,

⁵ De los lineamientos, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.

- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP.

Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del INE, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado

SUP-RAP-75/2023

numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos,⁶ constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.

46. En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, es el órgano encargado de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, para que mediante la vía ordinaria se investiguen y conozcan de las faltas, para que en su caso se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a las quejas (de oficio o a petición de parte).

Valoración o juicio.

47. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.
48. En primer lugar, no le asiste la razón al actor cuando señala que la responsable no analizó que los quejosos únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA y no tenían el propósito de presentar una denuncia.
49. Lo anterior, pues de la lectura de ambas quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron *que interponían formal denuncia en contra de MORENA, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados*⁷.

⁶ Anteriormente previstas los artículos 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Escritos visibles en las fojas 20 y 26 del cuaderno accesorio.



50. En este sentido, ambas personas solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos personales y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes.
51. Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de las personas denunciantes no fue solicitar una simple baja del partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.
52. En segundo lugar, es **infundado** el agravio de indebida valoración probatoria.
53. Esto, porque la responsable sí tomó en cuenta el contexto, en concreto, la forma en que supuestamente se llevaron a cabo las afiliaciones reclamadas. Esto es, consideró que una afiliación fue realizada durante el proceso de creación del partido político nacional y que la otra se realizó por Internet.
54. Ello es así, porque de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que se atendieron las excepciones y defensas hechas valer por MORENA, entre ellas, que algunas de las afiliaciones se realizaron mediante las asambleas constitutivas de ese partido político y el proceso de afiliación por internet.
55. Con relación a las afiliaciones realizadas en cualquier momento, consideró que todas formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como partido político nacional, con independencia de la fecha en que se unieran a sus filas.
56. Asimismo, señaló que el que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral verificara las asambleas constitutivas del partido, ello no generó que tuviera la documentación atinente a las afiliaciones, puesto que era responsabilidad del partido político, por lo que, la responsable no tenía la obligación de resguardar esa documentación, por lo que procedió a su destrucción.

SUP-RAP-75/2023

57. Aunado a que se advertía que MORENA no implementó alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con su obligación de contar con la documentación soporte de la afiliación.
58. Por lo que hace a la alegación de que una de las afiliaciones se realizó por Internet, por lo que lo debería de considerar no acreditada la infracción, ya que no contaba con la documentación para respaldar dicha afiliación *-por la naturaleza de la forma que se realizó su afiliación-*, al respecto, la responsable consideró que ello no lo eximía de su responsabilidad, porque ese registro no estaba sustentado con la respectiva cédula de afiliación, incluso de manera electrónica, por lo que concluyó que MORENA no había acreditado que la persona hubiera dado su consentimiento libre para ser afiliada.
59. De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo señalado por el apelante, la responsable sí tomó en cuenta y respondió sus alegaciones respecto a que las afiliaciones se hicieron vía asamblea constitutiva e internet, sin embargo, parte de la premisa inexacta de que esa circunstancia lo exime de responsabilidad.
60. Lo anterior, porque, como lo señaló la responsable, con independencia de la forma en que supuestamente se hubiera realizado la afiliación, el partido político tenía el deber de conservar algún documento idóneo en el cual constara la voluntad de la persona de afiliarse.
61. Además, el actor deja de controvertir eficazmente todas las razones establecidas en la resolución impugnada, anteriormente destacadas.
62. En ese sentido, **no le asiste la razón** al actor cuando señala que a la autoridad responsable le correspondía contar con la documentación soporte de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido.
63. Lo anterior, porque mediante acuerdo INE/CG33/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se implementó un



procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos,⁸ así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucionales y la protección de datos personales; así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

64. En ese acuerdo se determinó que los padrones de los partidos fueran ajustados, para que estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales se tuviera el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
65. En ese sentido, con independencia de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral certificara las afiliaciones realizadas durante sus asambleas constitutivas, lo cierto es que el partido apelante estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo, por lo que tenía que actualizar su padrón de militantes, para contar con la documentación en que constara la voluntad de las personas de afiliarse y, en caso de no contar con ello, debía eliminarlos antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, sin que lo haya realizado, como se advirtió en el caso de las dos personas por las que se le sancionó en la resolución impugnada, ya que las dio de baja del padrón de militancia hasta el

⁸ En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.

SUP-RAP-75/2023

veintidós de abril de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo mandatado por la responsable.

66. En ese orden de ideas, si bien la autoridad administrativa verificó las asambleas constitutivas de MORENA, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos de convicción, la debida afiliación de sus militantes y no la responsable, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón de conformidad con el acuerdo antes citado.
67. Ahora bien, por lo que hace a su agravio de que, la Ley General de Archivos constriñe al Instituto Nacional Electoral a conservar todos los documentos en su poder, incluidas las certificaciones y validaciones por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, es **inoperante**, porque no combate las consideraciones torales de la resolución impugnada, aunado a que como ya se señaló, es el propio partido político el que está obligado a conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia y no el Instituto Nacional Electoral.
68. En diverso aspecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA al alegar que correspondía a las personas denunciantes acreditar que fueron indebidamente afiliados, por lo que resultaba aplicable la regla general “quien afirma está obligado a probar”.
69. Ello, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se



asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político.⁹

70. Aunado a lo anterior, se debe señalar que la regla consiste en que quienes hacen una afirmación están obligados a acreditarla; sin embargo, en el caso, las personas denunciantes hicieron referencia a un hecho negativo, esto es, que no fue su voluntad ser afiliadas a MORENA, en ese sentido, opera la regla consistente en que no son objeto de prueba los hechos negativos.¹⁰
71. En el caso concreto, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente respectivo, se advierte que está plenamente acreditado que las dos personas denunciantes fueron afiliadas a MORENA.
72. De manera tal que la afirmación se sustenta o tiene su base en la información contenida en las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, derivado del desahogo al requerimiento que se le formuló para que proporcionara información y documentación relacionada con la afiliación aducida por las personas denunciantes.
73. Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por esa Dirección Ejecutiva se consideran documentos públicos y tienen valor probatorio pleno, ya que no están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.
74. En consecuencia, la autoridad responsable tuvo por demostrado que las dos personas denunciantes sí se encontraron afiliadas a MORENA –posteriormente dadas de baja–, lo cierto es que habían aparecido registradas como sus militantes y ellas negaron haberse afiliado a éste, sin que el partido político denunciado hubiera aportado

⁹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

¹⁰ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-75/2023

elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, por tanto, concluyó que se trató de una incorporación indebida al partido político.

75. A partir de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA porque determinó que afilió de manera indebida a dos personas, sin estar soportado con la documentación idónea que acreditara una afiliación libre.
76. De ahí lo inexacto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen las personas denunciantes que aducen su indebida afiliación, toda vez que corresponde al partido político apelante la carga de probar que la afiliación se hizo con el consentimiento de las denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de las ciudadanas fue conforme a las normas sobre dicha materia.
77. Además, es justamente el partido que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro conducente, en tanto que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.¹¹
78. De este modo, contrario a lo sostenido por el apelante quedaron demostradas la existencia de las infracciones atribuidas a MORENA, dado que las personas denunciantes en sus quejas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas, y el partido recurrente incumplió con su carga para demostrar la voluntad de incorporarse a su militancia.
79. De ahí que sea incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido que la responsable vulneró su derecho a la presunción de inocencia al considerar que tenía la carga de la prueba en demostrar el consentimiento de las personas denunciantes para estar afiliados a MORENA.

¹¹ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-38/2022.



80. Ello, porque la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
81. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹² que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo *-aquellas que justifican la inocencia-* y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
82. En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que **i)** la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y **ii)** se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.¹³
83. Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos

¹² Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

¹³ Consultar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-107/2017.

SUP-RAP-75/2023

suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.

84. Sobre este punto, debe indicarse que la presunción de inocencia no tiene el alcance que pretende darle el apelante, es decir, de eximirlo de toda carga probatoria. Por el contrario, al haber elementos suficientes que prueban que afilió a las denunciadas, el partido tenía la carga procesal de demostrar que esa afiliación fue voluntaria, pues se trata de un hecho positivo que pudo demostrar, además de que es precisamente el partido quien debe contar con los elementos de prueba necesarios para justificar esa cuestión, por disposición legal.
85. En suma, la circunstancia de que se haya impuesto al partido político la carga de acreditar que las denunciadas se afiliaron voluntariamente al partido no vulnera el principio de presunción de inocencia.
86. Finalmente, resulta inoperante el motivo de disenso consistente en que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional, toda vez que no se sitúa en proporción con la gravedad de la falta.
87. Se afirma lo anterior, porque el partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.
88. En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable para calificar la falta, respecto de las sanciones que ahora se combaten, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia; y, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
89. En cada una de ellas expuso las razones que dieron sustento a su decisión, particularmente la concurrencia de los referidos elementos.



90. Por otra parte, determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
91. Ahora bien, se advierte que el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su inoperancia.
92. Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-139/2022, SUP-RAP-140/2022, SUP-RAP-277/2022 SUP-RAP-278/2022, SUP-RAP-317/2022 y SUP-RAP-325/2022.
93. En consecuencia, dado que los agravios son **infundados e inoperantes**, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los

SUP-RAP-75/2023

magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez . El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.